

las aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba ántes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de estos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que beben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que

quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano...

CONFISCACIONES.

CIRCULAR.

Julio 18 de 1863.

Sobre bienes embargados á los que tomaron parte en la formacion del Gobierno de la Regencia.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espúrio Gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso debén quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al Gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enagenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus ór-

denes para que se formalicen luego dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enagenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados ú ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Circular relativa al embargo de los bienes de los que tomaron parte en la intervencion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En contestacion á la nota de ese gobierno en que incluyó el decreto mandando secuestrar los bienes de los traidores, debo decir á vd., que el C. Presidente ha exami-

nado dicho decreto y advertido que en él no solo se reglamenta la ejecucion del que expidió este Ministerio en 12 de Abril último, sino que tambien se hacen innovaciones importantes en un punto que, afectando las garantías individuales concedidas en la Constitucion, es del resorte del Gobierno general, ampliamente facultado respecto á él por el Congreso de la Union. En tal virtud, el primer magistrado ordena que sobre el particular se atenga ese gobierno al citado decreto de 12 de Abril último, á la circular expedida por este ministerio en 18 del próximo pasado, y á las nuevas disposiciones que en la materia acordare el Gobierno nacional.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan.—Morelia.

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Sobre embargo y confiscacion de las personas que sirvieron á la intervencion ó al imperio.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se

quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la república, ó de su legitimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades, la primera se anagenerá al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda

se repartirá en especie entre los habitantes del Distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que, sin ser vecinos del Distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ocho-

cientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de...

ORDEN.

Agosto 19 de 1863.

Los gefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que marca la ley de 16 de Agosto de 1863, sobre embargos.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, del decreto expedido el dia 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los Distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—Fuente.—C. Ministro de Hacienda.

CIRCULAR.

Noviembre 10 de 1863.

Distribucion que deberá hacerse del 5 p^o que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado, se asignó para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion de bienes de traidores á la patria.

Seccion de Secuestros.—Circular.—En consideracion el C. Presidente á los trabajos y responsabilidades que van á pesar sobre las oficinas encargadas de la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscaciones de bienes de traidores á la patria, tiene á bien resolver, que el 5 p^o que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones que se celebren de dichas confiscaciones acordadas en juntas de CC. Ministros, se distribuya de la manera siguiente: 3 p^o á los comisionados que nombren los

gefes de Hacienda para verificar las gestiones del secuestro: 1 p^o á las gefaturas de Hacienda de los Estados á que correspondan las fincas secuestradas, si han entendido en el negocio respectivo; y 1 p^o al gefe y empleados de la seccion que en este Ministerio tiene á su cargo lo relativo al propio decreto de 16 de Agosto próximo pasado.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 10 de 1863.—Núñez.

ORDEN.

Octubre 24 de 1866.

Orden relativa á las reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Seccion de secuestros.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente la circular expedida por ese gobierno y comandancia militar, en 19 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que á fin de que tenga su debido cumplimiento el supremo decreto de 16 de Agosto de 1863, se haga por la gefatura de hacienda de ese Estado, la confiscacion y venta de los bienes sujetos á esa pena, á cuyo efecto se fijan diversas reglas sobre el particular.

Como con la mencionada disposicion se contraría lo que está establecido en la misma ley de 16 de Agosto de 1863, es conveniente recordar lo que ella tiene prevenido, con el objeto de que sea debidamente observado.

El art. 2º de dicha ley, expresa que el Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion decretada en el art. 1º.

El art. 3º ordena que dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; y darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Y el art. 7º establece, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Por el tenor literal de los artículos citados, se viene en perfecto conocimiento de que es facultad exclusiva del Gobierno general, ó bien en junta de ministros, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, que sustituyó al de Gobernacion, por disposicion especial de 15 de Setiembre de 1863, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscacion, así como las otras cuestiones que quedan mencionadas.

En consecuencia, para los casos de confiscacion que pudieren ofrecerse en ese Estado, deberá observarse lo prevenido en la ley de 16 de Agosto de 1863, facultándose á ese gobierno para que nombre los empleados que deben entender en la misma confiscacion, y remitiéndose oportunamente á este Ministerio los expedientes que se formen, para resolver en cada caso sobre la venta ó devolucion de los bienes que deben ser asegurados.

De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—Ures.

CIRCULAR.

Noviembre 21 de 1866.

Circular relativa á los términos y reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Seccion de secuestros.—Circular.—Al decretarse en 16 de Agosto de 1863 la confiscacion de bienes de traidores, se fijaron las reglas que deberian observarse para dar cumplimiento á tal disposicion.

En el art. 2º de la ley expedida en la fecha citada, se expresó que el Gobierno general nombraría ó designaría, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deberian entender en la confiscacion decretada en el art. 1º.

En el art. 3º se ordenó que dichos emplea-

dos, luego que recibieran su nombramiento, pedirían á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederían desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen; dando cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de gobernación, para que se les comunicara la resolución suprema sobre la venta ó devolución de los bienes.

En el art. 7º se estableció, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverían en junta de Ministros, ejecutándose sin recurso la determinación que recayera.

Por disposición de 15 de Setiembre de 1863, sustituyó el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en el despacho de los expedientes relativos á bienes confiscados.

Desde 19 de Agosto de 1863, se había terminado que los gefes de Hacienda, ó los empleados que hicieran sus veces, desempeñaran las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º de la ley expedida el día 16 del mismo mes y año; pudiendo dichos empleados encomendar, bajo su dirección y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los Distritos centrales de los Estados respectivos.

En 15 de Setiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los gefes de Hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto.

Y en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 pº asignado en 2 de Setiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones de bienes confiscados, se distribuyera, dándose el 3 pº á los comisionados que nombren los gefes de Hacienda; un 1 pº á las gefaturas de Hacienda respectivas, si han entendido en el negocio, y otro 1 pº á la sección de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la

primera, que es facultad exclusiva del Gobierno general, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, ó bien en junta de Ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscación, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegación especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad, en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los gefes de Hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, ó por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignación que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislación vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que también se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecución de las disposiciones legales, evitándose á la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar á demoras, dificultades y complicaciones, el C. Presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los gefes de Hacienda no procederán á la investigación y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, ó los generales en jefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo menos, respecto de los que estuvieren comprendidos en su demarcación; y dichos gobernadores y generales en jefe se limitarán por lo pronto á mandar proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurran circunstancias agravantes, por la parte principal que les incumba en el delito de traición.

2ª Los gefes de hacienda, para proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes no concur-

ran circunstancias agravantes especiales, esperarán la orden respectiva del Gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en jefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3ª El Gobierno general resolverá en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará también lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Noviembre 21 de 1866.

El procedimiento concerniente á las investigaciones y aseguramiento de bienes confiscados, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamación ó tercería.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

“Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último he recibido las copias adjuntas, concernientes á la tercería entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, á nombre de la casa de Mazatlan de los Sres. Kelly, Myrtle y Cª, por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.

El C. Presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables á los demas que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1ª El procedimiento concerniente á la investigación y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, según lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamación ó tercería sobre los mencionados bienes.

2ª Durante el tiempo que se emplee en la formación del expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, podrán

los terceros opositores presentar sus reclamaciones, con los datos y comprobantes necesarios, á las respectivas gefaturas de Hacienda; las que á su tiempo las mandarán al Gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3ª Una vez concluido el expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilación alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías; notificándose á los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho Ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren á formalizar y comprobar sus reclamaciones.”

Lo que trascribo á vd.; á fin de que sirva de norma á sus operaciones.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*—C. gefe de Hacienda del Estado de

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscación en la de multa á las personas que sirvieron á la intervención y al imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo

que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda: reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de Hacienda, remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcionen, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el art. 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier cré-

ditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en de la multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1867.—Iglesias.

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1867.

Previsiones relativas á las confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas.

Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al Supremo Gobierno de todo lo ocurrido, dispone el C. Presidente que, si posible es, á vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la Federacion, ó por gefes militares.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.

COMUNICACION.

Setiembre 28 de 1868.

Términos en que serán devueltos los bienes secuestrados en el estado que hoy se encuentren, y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por orden de autoridad legítima.

Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República, en virtud de los informes que ha remitido vd. y los demas que han llegado á su conocimiento por conducto de esta secretaria, con relación á los individuos incurso en la pena designada por la ley de 16 de Agosto de 1863, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

“Primera. Serán devueltos los bienes secuestrados, en el estado que hoy se encuentren y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por orden de autoridad legítima, ni menos indemnizacion por perjuicios, á las personas que sirvieron, durante el llamado imperio, cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal de que los responsables no hayan servido con las armas en la mano, ni en las cortes marciales, ni hayan desempeñado el cargo de prefecto político, siendo condicion precisa que se hayan presentado á esa gefatura en

cumplimiento de la ley de 12 de Agosto de 1867, en cuya virtud se les hace esta gracia.

“Segunda. Los que no se hubieren presentado en obediencia de la ley expresada, y los exceptuados en la resolucion primera, sufrirán una multa de un 20 por ciento sobre el valor de los bienes que tengan secuestrados, los cuales no se les devolverán hasta que hayan satisfecho la multa ó asegurado su pago á entera satisfaccion de esa oficina.

“Tercera. Del producto de dichas multas se cubrirá lo que se adeude por gastos de secuestros.

“Cuarta. Esa gefatura mandará publicar estas resoluciones.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, acompañándole una relacion de las personas que comprende el registro enviado por esa oficina con fecha 31 de Octubre de 1867, y tambien se enviarán á vd. copias de los documentos originales que obran en los expedientes de secuestro, conforme fuere siendo necesario.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 28 de 1868.—Romero.—C. gefe de Hacienda del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

CONGRESO.

CIRCULAR.

Agosto 26 de 1863.

Convocatoria para las sesiones del primer periodo de las del Congreso de la Union.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los ciudadanos diputados de la diputacion permanente del Congreso de la Union dicen á este Ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

“El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer periodo de las del Congreso de la Union; y para que ese acto tenga efecto el dia señalado, ha dispuesto la diputacion permanente se haga presente á vd., á fin de que el Ejecutivo disponga que se comunique á los ciudadanos gobernadores de los Estados, y que estos exciten respectivamente á los ciudadanos diputados para que

se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

“Cumpliendo con esta disposicion lo comunico á vd., con el fin expresado.”

Y lo inserto á vd. para los efectos que se indican.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 26 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, Juan de Dios Arias, oficial mayor segundo.—Ciudadano gobernador del Estado de...

APERTURA DE SESIONES

DEL CONGRESO.

Diciembre 8 de 1867.

Discurso del Presidente de la República al abrirse las sesiones del Congreso general, y del Presidente del mismo.

“CIUDADANOS DIPUTADOS:

“En 31 de Mayo de 1863, felicité en este lugar á los elegidos del pueblo, por la deci-